Resolución: R 87/2023

Expediente: 15/2019

En la ciudad de Vitoria-Gasteiz, a 28 de septiembre de 2023.

La Junta Arbitral del Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco, compuesta por Dña. Violeta Ruiz Almendral, Presidenta, y Dña. Sofía Arana Landín y D. Javier Muguruza Arrese, Vocales, ha adoptado el siguiente

ACUERDO

Sobre el conflicto planteado por la Agencia Estatal de Administración Tributaria (en lo sucesivo, AEAT) frente a la Diputación Foral de Gipuzkoa (en lo sucesivo, DFG), en relación al cambio del domicilio fiscal, con efectos desde el 1 de enero de 2012, de MARTÍNEZ ERICE, SL, (en lo sucesivo, ERICE), que se tramita ante esta Junta Arbitral con el número de expediente 15/2019.

ANTECEDENTES DE HECHO

1.- ERICE se constituyó el 22 de marzo de 1996 con domicilio fiscal en Navarra, trasladándose en el año 2003 a la calle Arrasate, nº 7, bis, bajo, de San Sebastián.

Su objeto social es la explotación de toda clase de negocios taurinos y de aquellos que tengan relación directa o indirecta con los mismos, la adquisición de inmuebles para proceder a la construcción de plazas y servicios anexos o relacionados con los mismos, el apoderamiento de toreros y consiguiente

representación y contratación de los mismos, la explotación de ganadería de reses bravas, cría, compra, venta y explotación de ganado taurino.

Su órgano de administración está constituido por un Administrador único en la persona de D. MME, con domicilio fiscal en Madrid desde junio de 2010.

2.- La actividad principal de ERICE es el apoderamiento de toreros y gerencia de plaza de toros.

3.- El 14 de diciembre de 2018 la AEAT notificó a la DFG una propuesta de modificación del domicilio fiscal de ERICE desde la calle Arrasate, nº 7, bis, bajo, de San Sebastián a Madrid, con efectos desde el 1 de enero de 2012, que fue rechazada por la DFG el 14 de mayo de 2019.

7.- El 14 de junio de 2019 la AEAT planteó el conflicto ante la Junta Arbitral del Concierto Económico, el cual se ha tramitado siguiendo el procedimiento ordinario, por lo que, se ha dado cumplimiento al trámite para que la DFG formule alegaciones y aporte y proponga las pruebas y documentación oportunas en el plazo de un mes y se ha puesto de manifiesto el expediente a todas las interesadas en el procedimiento, con el resultado que obra en el expediente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.- Competencia de la Junta Arbitral

La Junta Arbitral es competente para resolver el conflicto en virtud de lo dispuesto en el art. 66.Uno.c) del Concierto Económico, que le atribuye la función

de “Resolver las discrepancias que puedan producirse respecto a la domiciliación de los contribuyentes”.

2.- Domicilio fiscal

De acuerdo con el artículo 43.Cuatro.b) del Concierto Económico, se entenderán domiciliados fiscalmente en el País Vasco, “Las personas jurídicas y demás entidades sometidas al Impuesto sobre Sociedades que tengan en el País Vasco su domicilio social, siempre que en el mismo esté efectivamente centralizada su gestión administrativa y la dirección de sus negocios. En otro caso, cuando se realice en el País Vasco dicha gestión o dirección. En los supuestos en que no pueda establecerse el lugar del domicilio de acuerdo con estos criterios, se atenderá al lugar donde radique el mayor valor de su inmovilizado”.

El concepto de “domicilio fiscal” es un concepto de carácter fáctico y autónomo, y por ello, tratándose de personas jurídicas, se hace recaer en el domicilio social de las mismas, siempre que en él esté efectivamente centralizada su gestión administrativa y la dirección de los negocios. En otro caso, se atiende al lugar en el que se lleven a cabo la gestión y dirección. Y solo cuando no pueda determinarse el lugar del domicilio fiscal, de acuerdo con los criterios anteriores, prevalece el lugar donde radique el mayor valor del inmovilizado.

Sin embargo, “centralizada la gestión administrativa y la dirección de sus negocios” es una expresión compleja que no viene definida ni delimitada legalmente. En este sentido, en el Concierto Económico no se especifican normas para identificar el lugar donde se halla efectivamente centralizada la gestión administrativa y la dirección de los negocios; tampoco lo hacen la Ley General Tributaria de 17 de diciembre de 2003, la Norma Foral 2/2005 de 8 de marzo General Tributaria del Territorio Histórico de Gipuzkoa, ni la normativa reguladora del Impuesto de Sociedades de territorio común y foral.

Por todas, la Sentencia del Tribunal Supremo de 18 de junio de 2015 (ECLI:ES:TS:2015:2707) señala que, a pesar de no estar en vigor, y ante la ausencia de una definición en la normativa vigente de lo que debe entenderse por "gestión administrativa y dirección de los negocios", mantiene cierta fuerza interpretativa los criterios señalados por el art. 22 del Reglamento del Impuesto sobre Sociedades aprobado por el Real Decreto 2631/82, que otorgaba relevancia a:

- El lugar donde residan administradores o gerentes en número adecuado para desarrollar la dirección.

- Al lugar donde tenga una oficina donde se verifique la contratación ordinaria.

- Y al lugar donde se lleve la contabilidad y se custodie la documentación necesaria para verificar y apreciar en debida forma las operaciones sociales.

3.- Posición de las Administraciones

Tanto la AEAT como la DFG sostienen su discrepancia acerca del domicilio fiscal de Erice, en territorio común, la primera y en el foral, la segunda, basada no tanto en cuestiones de derecho, ni tan siquiera en las propias circunstancias fácticas, sobre las que no plantean desavenencia alguna, sino sobre la valoración que hacen de estas últimas.

A estos efectos hay que traer a colación el art. 43.5 del Concierto Económico, el cual establece que "Los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades (…) vendrán obligados a comunicar a ambas Administraciones los cambios de

domicilio fiscal que originen modificaciones en la competencia para exigir este Impuesto (…)". En este sentido, ERICE ha presentado diversas declaraciones censales de cambio domicilio fiscal dentro del Territorio Histórico de Gipuzkoa: primero a la calle Arrasate, nº 7, bis, bajo, de San Sebastián, luego a la plaza Pinares, Edificio Trueba, nº 1, 4 de San Sebastián y de nuevo a la calle Arrasate, nº 7, bis, bajo, de San Sebastián. Por ello, de acuerdo con el transcrito art. 43.5 del Concierto Económico, corresponde a la AEAT demostrar que su domicilio fiscal, de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 43.4, b), se encontraba situado en Madrid. En este sentido se pronuncia la Resolución de la Junta Arbitral 17/2017, de 21 de diciembre, dictada en el conflicto 15/2012, cuando afirma que a efectos de determinación del domicilio fiscal las declaraciones censales gozan de presunción de veracidad, debiendo quien discrepa aportar pruebas suficientes para destruir la presunción.

Por tanto, es preciso analizar la concreta actividad probatoria desarrollada por la AEAT para determinar que el lugar dónde está efectivamente centralizada la gestión administrativa y la dirección de los negocios se encuentra en calle Las Moreras, nº 14, de Las Rozas (Madrid) y valorar la misma teniendo en cuenta el conjunto de las concretas circunstancias objetivas que resultan probadas, puestas en relación con la propia actividad de ERICE.

4.- Posición de la Junta Arbitral

La actividad de ERICE consiste en el apoderamiento de toreros que es desarrollada por D. MME sin que para ello sea necesario la utilización de medios humanos y materiales en un lugar determinado, ni contar con una oficina o local para la contratación de la entidad. Ciertamente, la determinación del domicilio fiscal de una sociedad exige tener en cuenta el conjunto de las circunstancias objetivas que concurren en cada caso puestas en relación con la concreta actividad desarrollada por la misma, pero ello no nos puede llevar a confundir la

propia actividad técnica desarrollada por la sociedad, en este caso el apoderamiento de toreros y gerencia de plazas de toros que se desarrolla por toda la geografía española, con la gestión administrativa y dirección de los negocios, a pesar de que, en ERICE actividad y administración es desarrollada por la misma persona: D. MME. Y ello es así porque, si bien para el desarrollo de la actividad puede que no se requiera de local alguno, la gestión administrativa y gestión de los negocios, por muy básica que sea, sí lo requiere.

Por otra parte, hay que tener presente que el domicilio fiscal de los administradores es un elemento indiciario del lugar donde una sociedad pueda tener su domicilio fiscal. En términos de la propia AEAT (pags. 10 y 11 de su escrito de planteamiento del conflicto), “El requisito de que dentro del repetido territorio estén domiciliados fiscalmente administradores o gerentes de la entidad en número adecuado para que sea debidamente ejercida la dirección de los negocios sociales, resulta una exigencia razonable en atención a que, aunque el ordenamiento jurídico permite desarrollar actividades mercantiles a través de sociedades con personalidad jurídica propia, al legislador no se le escapa que la voluntad de éstas no es en última instancia sino la manifestación de la propia de sus administradores, lo que requiere una cierta proximidad de estos y una relación constante con la oficina donde se realiza la gestión…”.

Ahora bien, precisamente al tratarse de un elemento puramente indiciario, ello no permite identificar, sin otras consideraciones, el domicilio fiscal de la sociedad con el propio domicilio fiscal del Administrador único, puesto que dicho domicilio fiscal requiere que en el mismo estén centralizadas las actuaciones de gestión administrativa y dirección de los negocios, que, por mínimas que están sean, son imprescindibles para la gestión y dirección de cualquier negocio, a saber: lugar en el que se tramitan las facturas recibidas, se emiten las facturas, se lleva la contabilidad, se tramitan los pedidos de compras o adquisiciones de servicios, se ubican las cuentas mediante las que se realiza la gestión financiera, se

gestionan los cobros y pagos, se confeccionan las declaraciones fiscales, se prepara y archiva la documentación en general y la específica para las juntas generales, y se elaboran las cuentas anuales y el informe de gestión. Por lo demás, no hay constancia, a la luz del expediente, de que la AEAT haya desplegado ninguna actividad probatoria personándose en Madrid.

Aunque la AEAT señala que ERICE carece de un local disponible, de su propia actividad probatoria se demuestra que sí dispone un local en la calle Arrasate, nº 7 bis, bajo, de San Sebastián, en el que ha quedado demostrado que es un local donde tiene su sede ERICE, en el que existe unas oficinas y un archivo, donde se centralizan toda la facturación, actas de la Junta Universal, las cuentas. Además, es en el Registro Mercantil de Gipuzkoa en el que se presentan las cuentas anuales, y es Gipuzkoa donde está dado de alta en el Impuesto de Actividades Económicas.

Por último, las propia declaraciones censales presentadas por ERICE ante la DFG muestran una continuidad en San Sebastián como lugar donde se centraliza la gestión administrativa y la dirección de los negocios.

5.- Conclusiones

La jurisprudencia del Tribunal Supremo, por todas, la Sentencia de 18 de junio de 2015 (ECLI:ES:TS:2015:2706), advierte que, en la determinación del domicilio fiscal, es preciso valorar todas las circunstancias fácticas que concurren en cada caso en su relación con la actividad empresarial. Así, cada circunstancia aisladamente considerada puede ser indiciaria del domicilio fiscal, pero solo ella no sirve para fijar el domicilio fiscal, sino en su relación con los demás elementos de hecho y con la propia actividad de la empresa.

En este sentido, si valoramos en su conjunto las pruebas aportadas por las Administraciones, se concluye que el domicilio fiscal de ERICE se encuentra en la calle Arrasate, nº 7 bis, bajo, de San Sebastián.

En su virtud, la Junta Arbitral

ACUERDA

1º.- Declarar que el domicilio fiscal de ERICE se encuentra en calle Arrasate, nº 7 bis, bajo, de San Sebastián.

2º.- Notificar el presente Acuerdo a la Agencia Estatal de Administración Tributaria, a la Diputación Foral de Gipuzkoa y a MARTÍNEZ ERICE, SL.